

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

Mónica Castillejos Aragón* (México)

Escrutinio judicial y la interpretación de la garantía de igualdad y no discriminación en México

RESUMEN

El presente artículo analiza un tema poco explorado por la academia mexicana y que amerita un estudio profundo debido al cambio que representa en la forma de interpretar los derechos humanos reconocidos por la Constitución en los últimos años: la nueva forma de evaluación constitucional incorporada por la Suprema Corte de México mediante la aplicación de diversos niveles de escrutinio judicial para determinar si una ley o un acto de autoridad, al introducir una distinción entre los destinatarios de la norma, debe ser considerado constitucional.

Palabras clave: Suprema Corte de México, escrutinio judicial, categorías sospechosas.

ZUSAMMENFASSUNG

Der vorliegende Beitrag analysiert ein von der mexikanischen Forschung wenig bearbeitetes Thema, das jedoch aufgrund eines neuen Ansatzes bei der Auslegung, der in den vergangenen Jahren von der Verfassung anerkannten Menschenrechte einer gründlichen Betrachtung bedarf: Die vom Obersten Gerichtshof Mexikos eingeführte neue Form der Evaluierung der Verfassungskonformität von Gesetzen und Verwaltungsakten durch eine gerichtliche Prüfung auf mehreren Ebenen, um zu entscheiden, ob ein Gesetz oder ein Verwaltungsakt, das zwischen verschiedenen Normadressaten differenziert, verfassungskonform sein kann.

Schlagwörter: Oberster Gerichtshof von Mexiko, gerichtliche Prüfung.

* Doctora y maestra en Derecho de la Universidad de California, Berkeley, School of Law y licenciada en Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Trabajó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México de 2004 a 2007. Especialista en justicia, seguridad y derechos humanos. castillejosa.m@gmail.com.

ABSTRACT

This article analyzes a subject which is little-explored by Mexican academia and which merits in-depth study due to the change that it represents in the way of interpreting the human rights recognized by the Constitution in recent years: the new form of constitutional evaluation incorporated by the Supreme Court of Mexico through the application of different levels of judicial scrutiny for determining whether a law or decision of an authority should be considered constitutional when it makes a distinction among those to whom it is addressed.

Keywords: Supreme Court of Mexico, judicial scrutiny, suspect categories.

Introducción

Desde 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emprendió un proceso de transformación institucional encaminado a incrementar la interpretación constitucional de los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana.¹ Esta transformación fue resultado de acciones y nuevas sinergias implementadas en diversos periodos de funcionamiento de la Corte. Cada una de esas acciones estuvo dirigida a fortalecer al Poder Judicial de la Federación mexicana no sólo como una institución independiente y autónoma, sino también como un agente activo para consolidar y aplicar eficazmente los principios de un Estado constitucional y democrático de derecho. En los últimos 15 años de funcionamiento a partir de su reestructura en 1994,² los recién designados ministros promovieron activamente la discusión de temas que formaban parte central de la agenda del Poder Judicial desde el punto de vista legal e institucional, los cuales constituyeron importantes momentos judiciales.

En un primer momento, los ministros de la Suprema Corte alentaron el establecimiento de mesas de debates sobre diversas reformas constitucionales y legales encaminadas a fortalecer la labor del Poder Judicial, tales como la Ley de Amparo, la importancia de una reforma de derechos humanos, así como la innovación en el

¹ Mónica Castillejos Aragón, “The transformation of the Mexican Supreme Court into an arena for political contestation”, en Gordon Silverstein, Diana Kapiszewski y Robert Kagan (eds.), *Consequential Courts - Judicial Roles in Global Perspective*, Cambridge University Press, 2013, pp. 138-160.

² En diciembre de 1994, el presidente Ernesto Zedillo presentó una iniciativa de reforma constitucional para reestructurar el Poder Judicial de la Federación en México. Esta reforma consistió, *grosso modo*, en la modificación del proceso de selección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el fortalecimiento e inclusión de los mecanismos de control de constitucionalidad (el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad) como la principal función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, y la creación del Consejo de la Judicatura para encargarse de las funciones administrativas del Poder Judicial.

sistema penal mexicano.³ La mayoría de ellas, tras un largo período de discusión, han sido gradualmente incorporadas al sistema jurídico mexicano.

En un segundo momento, debido al cambio en el sistema de partidos y el contexto político a partir del año 2000, los ministros de la Suprema Corte establecieron nuevas condiciones de independencia, autonomía e imparcialidad en las labores judiciales, lo cual contribuyó al inicio de un tercer momento judicial de la mayor importancia. En este periodo, la Suprema Corte participó en el debate sobre transparencia y rendición de cuentas de la actividad pública y anunció el inicio de una etapa más abierta y cercana a la sociedad, incluyendo a grupos de interés. Ello a partir de la celebración de sesiones públicas de las decisiones con mayor trascendencia y relevancia para el país y la apertura del Canal Judicial como vía para acercar a los ciudadanos a la labor y a las decisiones cotidianas de la Suprema Corte mexicana. Finalmente, en el último momento, los jueces de la Suprema Corte incentivaron la democratización del proceso de decisión judicial en México; esto, no sólo a través de las audiencias públicas celebradas para atender asuntos de trascendencia como el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo o a través de la discusión del caso que permitió que las parejas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio en Ciudad de México.

Cada uno de los momentos judiciales mencionados obedeció, de manera importante, a una larga historia de críticas académicas y cuestionamientos al Poder Judicial por parte de diversos sectores de la sociedad ante la ausencia de una agenda y precedentes judiciales en materia de derechos humanos, pero también a la aparente renuencia de sus integrantes para incrementar la interpretación constitucional

³ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución que impactan directamente en la administración de justicia federal. La primera de ellas se enfocó fundamentalmente en el juicio de amparo, el cual se fortaleció al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general; se previó su procedencia por violaciones de los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; se incorporaron figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; se adoptaron nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; se firmó la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; se crearon los plenos de circuito, y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”. La segunda reforma evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Por otro lado, el 18 de junio de 2008 se aprobaron las reformas constitucionales relacionadas con el sistema penal y en materia de seguridad pública. Esta reforma se enfocó en la víctima u ofendido del delito, toda vez que eran considerados como la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas se convertían en víctimas de un orden jurídico y de una práctica tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarles las cosas, se las dificultaba de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales. Con esta reforma, el sistema penal mexicano transitará de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial. Finalmente, el 14 de julio de 2014 también fue reformada la Ley de Amparo.

en esa materia. El origen de este debate se ubica desde la publicación de *La teoría constitucional de la Suprema Corte*, donde José Ramón Cossío expuso la ausencia de doctrina jurisprudencial por parte de los jueces mexicanos desde 1917 hasta el año 2001 en materia de derechos humanos.⁴ El segundo elemento que desencadenó el debate fue el artículo titulado “El ciudadano olvidado”, en el que Ana Laura Magaloni destacó la ausencia de criterios constitucionales con suficiente impacto en la sociedad.⁵ El constante cuestionamiento al trabajo judicial provocó que, en años recientes, la Suprema Corte hubiera hecho uso de diversos mecanismos que van desde el más oficial, a través del amparo y el litigio de interés público hasta el ejercicio de la facultad de atracción para los casos que considera de importancia y trascendencia.

El presente artículo tiene como finalidad el análisis de uno de los temas poco explorados por la academia mexicana y que amerita un estudio profundo debido al cambio que representa en la interpretación constitucional en materia de derechos humanos. A partir de 2007, la Suprema Corte de México adoptó una nueva forma de evaluación constitucional mediante la aplicación de diversos niveles de escrutinio judicial para determinar si una ley o acto de autoridad, al introducir una distinción entre los destinatarios de la norma, debe ser considerado constitucional. Ello, como una nueva manera de incentivar un acercamiento entre el Poder Judicial y diversos sectores de la sociedad.

Para llevar a cabo este análisis, en la primera sección describiré el desarrollo histórico constitucional de la interpretación de las cláusulas de igualdad y debido proceso por parte de la Suprema Corte de los Estados Unidos, así como el diseño de tres niveles de escrutinio que le ha permitido a este tribunal valorar cuándo la norma emitida por el legislador puede ser considerada acorde con los estándares constitucionales. En la segunda sección analizaré la importante influencia de dichos niveles en el desarrollo jurisprudencial en México, particularmente cuando se trata de interpretar la garantía de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1º de la Constitución. En la última sección presento ejemplos de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de México, así como la aplicación y desarrollo del concepto de escrutinio y de la categoría sospechosa para evaluar la labor del legislador.

Al igual que otras cortes constitucionales,⁶ la Suprema Corte de Justicia de la Nación incorporó niveles de escrutinio al estudio constitucional, que le han per-

⁴ José Ramón Cossío Díaz, *La teoría constitucional de la Suprema Corte*, México, Fontamara, 2002.

⁵ Ana Laura Magaloni, “El ciudadano olvidado”, *Nexos*, núm. 342, 2006.

⁶ Por ejemplo, “la Corte Europea de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales de España y Alemania han desarrollado el test o juicio de proporcionalidad, que comprende distintos pasos. Así, el juez estudia (i) si la medida es o no ‘adecuada’, esto es, si ella constituye un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; luego (ii) examina si el trato diferente es o no ‘necesario’ o ‘indispensable’, para lo cual debe el funcionario analizar si existe o no otra medida que sea menos onerosa, en términos del sacrificio de un derecho o un

mitido evaluar no sólo si la norma emitida por el legislador realiza distinciones que beneficien o perjudiquen a un sector de la sociedad, sino el propósito que pretende alcanzar con su emisión, así como si dicho propósito es acorde con el texto constitucional. Esta nueva forma de “dar razones”⁷ puede entenderse como un ejercicio independiente por parte de los jueces para contribuir al proceso de democratización en México. A partir de 2007, la incorporación de nuevos esquemas de escrutinio judicial en el estudio elaborado en las sentencias ha permitido consolidar y reconocer los principios democráticos de un Estado constitucional de derecho, tales como los de igualdad y no discriminación.

Por lo anterior, en la Sección 1 de este documento abordaré brevemente, de manera comparada, la historia constitucional de los llamados niveles de escrutinio y el impacto que han tenido en las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos para fijar el origen y la influencia de las decisiones de esa Corte Suprema sobre la Corte mexicana. En la Sección 2 describiré el contexto que permitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México incorporar una ponderación judicial más estricta cuando se trata de limitar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución por parte de las autoridades de los diversos niveles de gobierno. Finalmente, en la Sección 3 describiré de manera ejemplificativa algunos de los nuevos precedentes derivados de estas nuevas formas constitucionales en criterios relevantes.

1. Los niveles de escrutinio en el sistema norteamericano

Un común denominador de las sociedades liberales es cómo deben protegerse los derechos de las minorías en una democracia, sin que ello implique un detrimento a la regla de las mayorías.⁸ Al finalizar la Guerra Civil en los Estados Unidos, la interpretación constitucional de las enmiendas quinta y catorce tuvo implicaciones significativas para entender el sentido jurídico de la igualdad prevista en la Constitución norteamericana. Principalmente, tuvo como objetivo evitar la discriminación basada en el uso de categorías que el sistema norteamericano identificó como “sospechosas” para las autoridades estatales y federales.⁹

valor constitucional, y que tenga la virtud de alcanzar con la misma eficacia el fin propuesto. Y, (iii) finalmente el juez realiza un análisis de ‘proporcionalidad en estricto sentido’ para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial” (cfr. Sentencia C-093/01 de la Corte Constitucional de Colombia, Referencia: expediente D-3067, Bogotá, 31 de enero de 2001).

⁷ Martin M. Shapiro, “The Giving Reasons Requirement”, *University of Chicago Legal Forum*, article 8, 1992, pp. 179-220.

⁸ Guido S. Calabresi, “A Madisonian Intepretation of the Equal Protection Doctrine”, *Yale Law Journal*, vol. 91, núm. 7, 1982, pp. 1403-1429.

⁹ David A. Richards, *Conscience and the Constitution: History, Theory, and Law of the Reconstruction Amendments*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 1993.

Históricamente, la lectura constitucional que se les daba a estas cláusulas únicamente alcanzaba a los casos en donde las autoridades hacían distinciones tomando en cuenta el origen étnico o la nacionalidad de los individuos. Sin embargo, fuera de estas categorías, la interpretación de aquellas no tuvo mayor consideración judicial. Sólo se requería que la distinción legislativa, con excepción del origen étnico o la nacionalidad, estuviera razonablemente relacionada con el propósito que el legislador intentara alcanzar al aprobar dicha ley. No obstante, la Suprema Corte de los Estados Unidos en muy pocas ocasiones declaró inconstitucional la legislación por ser violatoria de la Cláusula de Igualdad, aun ante la sospecha de que el propósito que se perseguía era inválido.

Una explicación de lo anterior atendía a la propensión de los gobiernos a resolver los conflictos, no de acuerdo con las reglas de justicia o con base en los derechos de las minorías, sino a partir de los intereses superiores de las mayorías. Para James Madison, los estados son más propensos a desarrollar ese problema, toda vez que el escaso número de facciones facilitan la integración de coaliciones mayoritarias que, a la larga, generan legislaturas estatales más homogéneas, con poca posibilidad de disensión.¹⁰ A nivel federal, percibía la situación de manera diferente. Debido a que las coaliciones mayoritarias en el Congreso de los Estados Unidos han sido menos estables que en los estados, los grupos de interés han logrado más éxito en influenciar las fuerzas políticas a nivel federal. De esta forma, Calabresi señala que el legislador federal generalmente necesita votos de las minorías, lo que permite generar un incentivo para abordar y votar los temas de las minorías de manera más favorable.

La Corte Suprema de Estados Unidos, a partir de 1953 en la llamada “Corte Warren”, implementó cambios significativos en el área de derechos civiles mediante la ampliación y el fortalecimiento del alcance constitucional de la Cláusula de Igualdad (*Equal Protection Clause*), así como de la Cláusula de Debido Proceso (*Due Process of Law Clause*) durante la presidencia del juez Earl Warren (1953-1968).¹¹ Este período ha sido analizado ampliamente por la academia norteamericana, debido al impacto y al carácter progresista que adquirió la Corte Suprema de los Estados Unidos.¹²

Durante la “Corte Warren”, la Corte Suprema decidió un número importante de casos que tuvieron y siguen teniendo un impacto significativo en el sistema legal norteamericano.¹³ El juez Earl Warren es considerado como uno de los defensores

¹⁰ Calabresi, *op. cit.*

¹¹ J. Harvie Wilkinson, III, “The Supreme Court, the Equal Protection Clause, and the Three Faces of Constitutional Equality”, *Virginia Law Review*, vol. 61, núm. 5, 1975, pp. 945-1018.

¹² Thomas Mason, “Understanding the Warren Court: Judicial Self-restraint and Judicial Duty”, *Political Science Quarterly*, vol. 81, núm. 4, 1966, pp. 523-563.

¹³ Louis Michael Seidman, “Brown and Miranda”, *California Law Review*, vol. 80, 1992, pp. 673-753.

más importantes para generar cambio social en los Estados Unidos.¹⁴ A partir de 1953, el sentido de cualquier asunto que llegara a la Corte Suprema relacionado con los derechos civiles y las libertades reconocidos en la Constitución de Estados Unidos dependía, en gran parte, del nivel de escrutinio judicial en su análisis.

A partir de este periodo, cualquier cuestionamiento relacionado con estas cláusulas tendría que responder: ¿cuál es la justificación utilizada por las autoridades para hacer distinciones entre los individuos?, ¿qué tipo de clasificaciones utiliza la autoridad para alcanzar el fin que pretende al emitir una norma?, ¿cuál es el nivel de escrutinio judicial que debe utilizar para evaluarla? y, finalmente, ¿la norma emitida por la autoridad reúne los elementos requeridos durante su escrutinio? Con base en los anteriores planteamientos, el sistema norteamericano aplica actualmente tres niveles de escrutinio judicial.

El primero es el llamado test de razonabilidad o *rational basis test*. Bajo el estándar de este escrutinio, una ley o acto de autoridad es considerado constitucional si (a) dicha ley o acto la autoridad –sea estatal o federal– persigue un propósito legítimo, de manera que constituyan un medio razonable para alcanzar dicho propósito. En este tipo de escrutinio, el demandante tiene la carga de la prueba y, para lograr que la ley o acto sean declarados inconstitucionales, debe de probar que su emisión no persigue un interés o finalidad legítimos y los medios utilizados en la ley o el acto no son razonables para alcanzar dicho interés o finalidad. A partir del análisis casuístico de los últimos años, se ha comprobado que la Corte Suprema le ha otorgado mayor deferencia al Gobierno respecto a la demanda del ciudadano cuando aplica este primer nivel de escrutinio.

El segundo es el llamado escrutinio intermedio o *intermediate scrutiny*. Bajo este análisis, una ley o acto serán considerados constitucionales si están sustancialmente relacionados con el propósito de la autoridad al emitirlos. En este nivel, (a) la justificación de la autoridad debe ser más que legítima, es decir, la autoridad debe comprobar que con su emisión persigue algo importante o sustancial, (b) de manera que los medios utilizados en aquellos estén sustancialmente relacionados con el fin que se pretende alcanzar. En este nivel de escrutinio, la Corte Suprema también ha sostenido que el medio utilizado para alcanzar el fin no necesariamente tiene que ser el menos restrictivo. En este tipo de escrutinio, el Gobierno tiene la carga de prueba.

Finalmente, el tercero es el llamado escrutinio estricto o *strict scrutiny*. Una ley o acto de autoridad serán considerados constitucionales si su emisión (a) es necesaria para alcanzar algo imperioso. En este sentido, la autoridad debe demostrar que los medios utilizados en la ley o en el acto son los necesarios para alcanzar la finalidad o el propósito perseguido al emitir la ley. Para que la autoridad pueda convencer a la Corte Suprema de que (b) los medios utilizados son los necesarios, generalmente debe comprobar que utilizaron la alternativa menos restrictiva. En este nivel de

¹⁴ Edward G. White, “Earl Warren as Jurist”, *Virginia Law Review*, vol. 67, núm. 3, 1981, pp. 461-551.

escrutinio, la autoridad también posee la carga de la prueba y, generalmente, la ley o el acto es declarado inconstitucional, toda vez que la autoridad difícilmente logra reunir los elementos del escrutinio estricto.

La Corte Suprema abordó dos áreas que requerían un escrutinio más elevado que el aplicado bajo el test de razonabilidad o *rational basis test*. La primera fue la interpretación del término ‘categorías sospechosas’ para incorporarla al estudio de asuntos que requirieran un escrutinio más estricto, tales como las distinciones legislativas basadas en el origen étnico o la nacionalidad de los individuos. La segunda área es la relacionada con el alcance constitucional del término ‘derecho fundamental’.

1.1. Categorías sospechosas y el test aplicable en el sistema norteamericano

A lo largo del desarrollo jurisprudencial respecto a la Cláusula de Igualdad de la Enmienda Catorce, los jueces de la Corte Suprema han aplicado los niveles de escrutinio en diversos casos en los que gradualmente han evaluado las categorías sospechosas y determinado qué tipo de escrutinio ameritan. Por ejemplo, cuando el Gobierno hace distinciones entre los individuos con base en el origen étnico o la nacionalidad, el test aplicable es el escrutinio estricto. Una de las preguntas más importantes al llevar a cabo esta evaluación constitucional es: ¿cómo logra probar la existencia de una clasificación basada en estas dos categorías?

De acuerdo con la literatura en la materia existen dos alternativas: en primer lugar, la Corte Suprema ha distinguido si la clasificación en la ley es explícita, tal como ocurrió en el caso de *Brown v. Board of Education* en 1954, donde de manera expresa la legislación obligaba a los niños caucásicos y afroamericanos a asistir a escuelas diferentes, debido a la política de segregación racial de esos tiempos. En segundo lugar, la Corte Suprema debe analizar si la legislación en apariencia es neutral, pero en realidad pretende realizar una distinción entre los individuos con base en su origen étnico o nacionalidad. En *Washington v. Davis*, por ejemplo, la Corte Suprema sostuvo que en este tipo de asuntos no basta con probar la existencia de un “impacto discriminatorio”, pues para comprobar que existe discriminación racial, el demandante debe también comprobar “la intención” por parte de la autoridad de generar desventajas sobre un cierto grupo social.¹⁵

En asuntos donde las escuelas de educación primaria o secundaria utilicen la categoría racial para distribuir a los estudiantes en las diversas escuelas, la Corte Suprema ha sostenido que esta actuación debe reunir los requisitos del escrutinio estricto para ser considerada constitucional. Este criterio fue sostenido en *Parents Involved in Community v. Seattle Schools*. En asuntos donde la autoridad haga distinciones relacionadas con el género, la Corte Suprema ha señalado que el escrutinio

¹⁵ Erwin Chemerinsky, *Constitutional Law: Principles and Policies*, United States of America, Wolters Kluwer Law and Business, 2014.

intermedio deberá ser aplicado durante el análisis del caso. En este tipo de asuntos, los jueces también han distinguido entre las clasificaciones hechas de manera (a) expresa y aquellas donde la legislación en apariencia (b) sea neutral, pero en realidad tenga la finalidad de generar desventajas con base en el género. En esta última posibilidad, la Corte también ha solicitado que no sólo se demuestre el impacto discriminatorio, sino también la intención de discriminar por razones de género.

Por otro lado, en asuntos donde la autoridad haga distinciones en materia de extranjería, generalmente la Corte Suprema ha aplicado el escrutinio estricto para poder sostener la constitucionalidad de la ley o el acto de autoridad. Sin embargo, en temas relacionados con el derecho al voto, la participación en jurados, al ejercer el puesto de policía, maestro y agentes encargados de supervisar la libertad condicional de los individuos, así como en materia migratoria, la Corte Suprema ha aplicado únicamente la razonabilidad, toda vez que se refieren a materias relacionadas con gobernanza y el proceso democrático de ese país. Asimismo, en asuntos donde la Corte ha revisado casos relacionados con hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio ha aplicado el escrutinio intermedio; la Corte ha señalado que la legislación que proporciona beneficios a los hijos nacidos dentro del matrimonio, pero excluye a los hijos nacidos fuera de él, siempre ha sido declarada inconstitucional.

Finalmente, las veces en que la Corte Suprema ha aplicado de manera exclusiva el test de razonabilidad ha sido en asuntos donde se han hecho distinciones en materia de edad (por ejemplo, en los casos donde se ha establecido una edad límite para el retiro), discapacidades (en el caso *The City of Cleburne v. Cleburne Living Center, Inc.*), condición social, regulación en materia económica, así como en asuntos relacionados con la orientación sexual.

2. El escrutinio judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como lo mencioné en la parte introductoria de este documento, a partir de 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició un proceso de transformación que culminó, no sólo con un impacto significativo en términos de independencia y autonomía en su actuación, sino también con un cambio de paradigma en el propio proceso de decisión judicial. A finales de los noventa, la Suprema Corte fue uno de los órganos más criticados por un sector importante de la academia y las organizaciones de la sociedad civil por la escasa interpretación constitucional y el desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos. Este debate se incrementó al finalizar el régimen autoritario, y debido al cambio del sistema político y sus condiciones de operación, requerían un ejercicio más independiente, autónomo y con coherencia constitucional por parte de los jueces de la Suprema Corte.¹⁶

¹⁶ Cossío Díaz, *op. cit.*

Un aspecto coyuntural que influyó el cambio de los cánones y la redacción de las sentencias judiciales fue la emisión de la primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información.¹⁷ En 2002, el presidente Vicente Fox presentó la iniciativa de ley con la finalidad de generar una sociedad democrática. Mediante esta ley se promovió el acceso de la ciudadanía a la documentación gubernamental y el impulso de la rendición de cuentas en México, de tal manera que todas las autoridades estatales se obligaron a generar la infraestructura para cumplir el mandato legislativo.

El Poder Judicial de la Federación, en aras de contribuir a la construcción de un Estado más democrático y constitucional de derecho, llevó una serie de acciones a nivel institucional. Una de las más importantes fue la democratización del proceso de decisión judicial en México. Ello fue posible a través de la creación del Canal Judicial y del diseño del sitio de Internet.¹⁸ En junio de 2005, el Pleno de la Suprema Corte anunció de manera oficial la creación de ambos medios con la finalidad de transmitir, en tiempo real, las sesiones públicas de la Corte, a fin de que la ciudadanía en general tuviera acceso a los debates y discusiones de las decisiones más importantes y trascendentes para el país. A partir de 2005, la secrecía en el proceso de decisión judicial culminó y dio paso a un nuevo entendimiento de la actuación de la Suprema Corte en México.

Durante el período del autoritarismo, las sentencias se consideraban una barrera más dentro del sistema de administración de justicia frente a la ciudadanía. La ausencia de estructura y la argumentación rebuscada, altamente formalista y reflejada en un centenar de páginas, dificultaron la relación entre los jueces y los ciudadanos como destinatarios de estas. Como lo señala Martin Shapiro,¹⁹ pareciera que la simple argumentación expresada en las sentencias se daba por hecho y fue dejada al sentido común.

Por ello, además de la apertura judicial, los ministros de la Suprema Corte impulsaron el cambio en la estructura de las sentencias. Los ministros adoptaron un modelo de redacción de sentencias que les permitió gradualmente homogeneizarlas en su formato y terminar lo que muchos han llamado “la cultura del machote”.²⁰ A partir de 2005, las interminables transcripciones de la argumentación de los jueces de menor instancia fueron eliminadas, así como las transcripciones innecesarias de legislación, las que, en muchas ocasiones, sólo se prestaban a confusión, impidiendo un efectivo diálogo entre la Suprema Corte y los ciudadanos.

¹⁷ Esta ley entró en vigor en México el 12 de junio de 2002.

¹⁸ Ambos aprobados en la sesión del Comité de Comunicación Social y Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 10 de junio de 2005. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/AcuerdosCreacion-Objetivos-Funciones-CanalJudicial.pdf>.

¹⁹ Shapiro, *op. cit.*

²⁰ Roberto Lara Chagoyan, “El discurso narrativo en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 24, 2007, pp. 123-141.

Además del elemento formal en las sentencias, la Suprema Corte fue responsiva a las críticas respecto a la ausencia de sentencias en materia de derechos humanos, e inició uno de los periodos de mayor esplendor en la interpretación constitucional de los derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana. La democratización del proceso de decisión judicial no sólo consistió en abrir las puertas de la Suprema Corte a sus debates, sino a través del nuevo diálogo que impulsó entre la Corte y los integrantes de la profesión jurídica para generar cambio social en México. En este sentido, los ministros importaron estándares de evaluación constitucional utilizados principalmente del sistema jurídico norteamericano y los adaptaron a la realidad mexicana como un mecanismo para legitimar la argumentación y el sentido de sus decisiones, así como darles más claridad.

3. El principio de igualdad y no discriminación en las sentencias de la Suprema Corte de México

Uno de los primeros precedentes de la aplicación de los nuevos estándares de constitucionalidad fue el fallado el 29 de septiembre de 2004. Al resolver el *Amparo Directo en Revisión 988-2004*, la Suprema Corte interpretó el alcance de la garantía de igualdad y discutió las clases, el concepto y las características de la motivación legislativa. En este asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la igualdad en el texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarias de las normas y de usuarias del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido).

En este sentido, la Corte señaló en el Amparo Directo en Revisión 988/2004 que el principio de igualdad debía entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Así, al conocer de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para llegar a dicha conclusión, los ministros de la Suprema Corte aplicaron el siguiente test de constitucionalidad y señalaron que era necesario determinar:

- a) Si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.
- b) La racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto

para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

- c) El requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcionado, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Asimismo, la Corte sostuvo que era de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo. Este referente es relevante en el momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes porque la Constitución permite que, en algunos ámbitos, el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros obliga al juez a ser especialmente más exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio de igualdad.

Al interpretar el artículo 1º de la Constitución, la Suprema Corte estableció varios casos –lo que más tarde reconoció también como “categorías sospechosas”– en los que procede dicho *escrutinio estricto*. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. También sostuvo que siempre que la clasificación realizada por el legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, señaló que el párrafo tercero del artículo 1º constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución. Lo anterior debido a la prohibición de que el legislador, en el desarrollo general de su labor, incurra en discriminación por causa del origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o en cualquier otro hecho que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este asunto, la Corte señaló:

La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.²¹

El 20 de enero de 2009, la Suprema Corte resolvió la *Controversia Constitucional 32/2009*, en la que por primera vez desarrolló el término de categoría sospechosa con base en el artículo 1º de la Constitución. En esta decisión, la Suprema Corte sostuvo que los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes del Poder Legislativo. Existe una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el legislador que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Al tratarse de reformas legislativas, la Suprema Corte señaló que esa exigencia es desplegada cuando se detecta alguna “categoría sospechosa”. Es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo.
- b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

²¹ Cfr. Amparo Directo en Revisión 988-2004.

Por otro lado, la Suprema Corte manifestó que, en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental–, un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores, a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democráticos y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los congresos locales, en el marco de sus atribuciones.

De este modo, la Suprema Corte ha sostenido:

[S]i dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.²²

Recientemente, el 22 de enero de 2014, al resolver el *Amparo Directo en Revisión 1387/2012*, la Suprema Corte señaló que las distinciones, también conocidas como “categorías sospechosas” (étnicas o nacionales, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana), que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada. Si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

²² Cfr. Controversia Constitucional 32/2009.

3.1. Interpretación constitucional y categorías sospechosas

3.1.1. Preferencia sexual

A partir de la decisión de la Primera Sala sobre la constitucionalidad de los matrimonios entre parejas del mismo sexo, la Suprema Corte continuó interpretando el alcance de este derecho en otros asuntos.²³ El 14 de junio de 2014, en el *Amparo en Revisión 615/2013*, la Suprema Corte sostuvo que la asignación de tareas, habilidades y roles dentro de las parejas o las familias de acuerdo con el sexo o la identidad sexo-genérica de las personas en las normas, corresponde a una visión estereotípica basada en características individuales o colectivas con significación social o cultural, lo cual constituye una forma de discriminación –tanto para las parejas del mismo sexo como para las de distinto– y, por ende, las normas que prevean esa asignación son inconstitucionales, porque el Estado determina a las personas con base en estas características y niega, por un lado, la diversidad de los proyectos de vida y, por otro, la posibilidad de la distribución consensuada de las tareas dentro de las parejas y las familias.

Asimismo, el 18 de marzo de 2015, en el *Amparo en Revisión 735/2014*, la Suprema Corte, al analizar la legislación de Colima, sostuvo que esta contempla dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados a los que podían acceder las parejas en función de sus preferencias sexuales: el “matrimonio” para las parejas de distinto sexo y el “enlace conyugal” para las parejas del mismo sexo. Sin embargo, esas normas hacían una diferenciación basada en una categoría sospechosa, en términos del artículo 1º de la Constitución, toda vez que la distinción utilizada para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial o un enlace conyugal se apoya en las preferencias sexuales de las personas, de tal manera que debe realizarse un escrutinio estricto de la medida.

En este sentido, la Suprema Corte sostuvo que la distinción entre “matrimonio” y “enlace conyugal” era inconstitucional, puesto que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente admisible. En aquellos casos en los que la ley niega el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, la existencia de un régimen jurídico diferenciado al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse, incluso si la figura en cuestión tuviera los mismos derechos que el matrimonio, evoca a las medidas avaladas por la conocida doctrina de “separados pero iguales”, surgida en Estados Unidos en el contexto de la segregación racial de finales del siglo XIX.

La Suprema Corte señaló que una distinción como esta resulta totalmente inaceptable en un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos, ya que únicamente se basa en un

²³ Mónica Castillejos Aragón, “Cambio legislativo y la decisión judicial: sobre la despenalización del aborto y los matrimonios entre parejas del mismo sexo”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 25, núm. 1, 2014, pp. 131-146.

sentimiento de desaprobación hacia un grupo de personas en específico: las personas con preferencias homosexuales. La exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio está basada en los prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, de tal manera que con ella se perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas.

Por lo anterior, la Suprema Corte señaló que la distinción en el régimen de matrimonio para las parejas del mismo sexo que establecen los artículos 147 de la Constitución de Colima y 145 del Código Civil para el Estado de Colima bajo el rubro de “enlace conyugal” vulneraban el derecho a la igualdad y no discriminación; por ende, fueron declarados inconstitucionales.

4. Conclusión

Este documento presentó el desarrollo institucional de la Suprema Corte a través de los estándares de constitucionalidad incorporados en los últimos años. Mostré un número ejemplificativo, mas no exhaustivo, de las recientes sentencias de la Suprema Corte de México en relación con la interpretación del principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, describí brevemente la historia de la interpretación de las cláusulas de igualdad y no discriminación por la Suprema Corte de los Estados Unidos, el uso de diversos niveles de escrutinio judicial (*rational basis*, *intermediate scrutiny*, *strict scrutiny*), así como la importante influencia que han tenido dichos estándares en el desarrollo constitucional de diversos países latinoamericanos, incluyendo a la Suprema Corte de México.

La incorporación de los niveles de escrutinio judicial en la argumentación y el estudio de las sentencias mexicanas ha representado un avance significativo de los jueces mexicanos. Ello en aras de fortalecer institucionalmente a la Suprema Corte y legitimar sus decisiones a partir de sentencias más claras y con un mayor rigor y calidad argumentativos, así como una respuesta eficiente a las demandas por parte de la sociedad de precedentes en materia de derechos humanos, propios de un Estado constitucional y democrático de derecho.

A diferencia de lo que ocurre en la Corte Suprema de los Estados Unidos, en México se advierte todavía poca claridad en la clasificación o en las áreas donde el test de razonabilidad, el escrutinio intermedio y/o el escrutinio estricto tienen aplicación; pareciera que México ha establecido un mayor rigor en el análisis de las categorías enunciadas en la Constitución, alejándose de un escrutinio simple o intermedio para aplicar uno más estricto cuando se trata de distinciones hechas por el legislador, basadas en las llamadas categorías sospechosas.

Bibliografía

- CALABRESI, Guido S., “A Madisonian Intepretation of the Equal Protection Doctrine”, *Yale Law Journal*, vol. 91, núm. 7, 1982, pp. 1403-1429.
- CASTILLEJOS ARAGÓN, Mónica, “The transformation of the Mexican Supreme Court into an arena for political contestation”, en Gordon SILVERSTEIN, Diana KAPISZEWSKI and Robert KAGAN, *Consequential Courts - Judicial Roles in Global Perspective*, Cambridge University Press, 2013, pp. 138-160.
- _____, “Cambio legislativo y la decisión judicial: sobre la despenalización del aborto y los matrimonios entre parejas del mismo sexo”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 25, núm. 1, 2014, pp. 131-146.
- CHEMERINSKY, Erwin, *Constitutional Law: Principles and Policies*. United States of America, Wolters Kluwer Law and Business, 2014.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte*, México, Fontamara, 2002.
- LARA CHAGOYAN, Roberto, “El discurso narrativo en las sentencias de la Suprema Corte”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 24, 2007.
- MAGALONI, Ana Laura, “El ciudadano olvidado”, *Nexos*, núm. 342, 2006.
- MASON, Thomas, “Understanding the Warren Court: Judicial Self-restraint and Judicial Duty”, *Political Science Quarterly*, vol. 81, núm. 4, 1966, pp. 523-563.
- DAVID A. Richards, *Conscience and the Constitution: History, Theory, and Law of the Reconstruction Amendments*, Princeton, N.J., Princeton University Press, 1993.
- SEIDMAN, Louis Michael, “Brown and Miranda”, *California Law Review*, vol. 80, 1992, pp. 673-753.
- SHAPIRO, Martin M., “The Giving Reasons Requirement”, *University of Chicago Legal Forum*, article 8, 1992, pp. 179-220.
- WHITE, Edward G., “Earl Warren as Jurist”, *Virginia Law Review*, vol. 67, núm. 3, 1981, pp. 461-551.
- WILKINSON, J. Harvie, III, “The Supreme Court, the Equal Protection Clause, and the Three Faces of Constitutional Equality”, *Virginia Law Review*, vol. 61, núm. 5, 1975, pp. 945-1018.